



Acuerdo JGE/A119/2026

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/010/2026.

GLOSARIO.

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Ley General de Instituciones.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XI. **LDNNAEC.** La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.
- XII. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Secretaría Ejecutiva.** La Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVII. **TEEC.** El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 20 de febrero de 2026, a las 14:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en contra de **"los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A119/2026

principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando" (sic).

2. **Oficio SECG-AJCG/031/2026.** El 23 de febrero de 2026, la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SECG-AJCG/032/2026, dirigido a la Titular de la Oficialía Electoral, instruyó la notificación del oficio AJCG-AJCG/031/2026, al Magistrado Presidente del TEEC, mediante el cual se dio aviso del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General.

3. **Acuerdo JGE/A014/2026.** El 2 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A014/2026, por el que, entre otros, se dio cuenta del escrito de queja, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares.

El 11 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/054/2026, por el cual remitió constancias de notificación.

4. **Primer período vacacional 2026.** Del 30 de marzo al 14 de abril de 2026, el personal del IEEC tuvo el primer período vacacional del año 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

5. **Memorándum OE/104/2026.** El 28 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/104/2026, por el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/023/2026.

6. **Oficio CE/107/2026.** El 5 de mayo de 2026, el área de Consejerías Electorales emitió el oficio CE/107/2026, dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó información del expediente.

El 15 de mayo de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/333/2026 dirigido a Consejerías Electorales por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

7. **Oficio CE/123/2026.** El 1 de junio de 2026, el área de Consejerías Electorales emitió el oficio CE/123/2026, dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó información del expediente.

El 11 de junio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/403/2026 dirigido a Consejerías Electorales por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

8. **Oficio CE/166/2026.** El 1 de julio de 2026, el área de Consejerías Electorales emitió el oficio CE/166/2026, dirigido a la Asesoría Jurídica, por el que solicitó información del expediente.

El 13 de julio de 2026, la Asesoría Jurídica emitió el oficio AJ/490/2026 dirigido a Consejerías Electorales por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

9. **Segundo período vacacional 2026.** Del 27 de julio al 10 de agosto de 2026, el personal del IEEC tuvo el segundo período vacacional del año 2026, regresando a las labores el martes 11 de agosto del 2026, aprobado por el Consejo General en la 12ª Sesión Extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2025, mediante Acuerdo CG/030/2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A119/2026

- 10. Memorandum PCG/480/2026.** El 17 de agosto de 2026, la Presidencia Provisional del Consejo General, emitió el memorandum PCG/480/2026, en donde se informa que el Lic. Danny Alberto Góngora Moo, atenderá los asuntos y tramites institucionales del día 19 de agosto de 2026, en representación de la Consejera Presidenta Provisional.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 41, Base V, párrafo primero y Apartado C, 116 norma IV, incisos b) y c) y 134, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene por reproducido íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertase.
- III. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253, fracciones II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracción XXXVII, 280, fracciones XIII y XX, 282, fracciones I, VIII, XX, XXV y XXX, 283, fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285 y 286, fracciones VIII, X y XI, 600, 601, fracción III, 601 bis y 603 al 615 bis, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- IV. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 17 fracción IX, y 30 al 79, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.
- V. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 punto I, inciso b), punto II, incisos a) y b) y punto V, inciso a), 20, fracciones XI, XII y XXIV, 21, 23 fracción I, 26, 29, fracciones I, VI y XXVII y 43 fracciones I, II y III, que se tienen por reproducidos íntegramente en este Acuerdo como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7, punto II, inciso b), 21, 23, fracción XVI y 26 del Reglamento Interior.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A119/2026**

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 16/2010¹, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600, 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4, 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

TERCERA. Recepción de la Queja. El 20 de febrero de 2026, a las 14:20 horas, la Oficialía Electoral, recibió dos originales del escrito de queja, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en contra de ***“los servidores públicos CC. WALTHER PATRÓN BACAB, TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; ESTEBAN HINOJOSA REBOLLEDO, SECRETARIO DE BIENESTAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE CAMPECHE; VÍCTOR HERNÁNDEZ PONCE, ENCARGADO DE DESPACHO DEL CECYTE CAMPECHE; JUAN LUIS RODRÍGUEZ LIZÁRRAGA, SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE; Y GUILLERMO SANTOS, COORDINADOR DE JOVENES MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al PARTIDO MORENA por Culpa In Vigilando”*** (sic).

CUARTA. Acuerdo JGE/A014/2026. El 2 de marzo de 2026, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A014/2026, por el que, entre otros, dio cuenta del escrito de queja, se reservó la admisión, emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, aprobándose lo siguiente:

“... Que la Junta General Ejecutiva, con fundamento en los artículos 609 de la Ley de Instituciones y 7 del Reglamento de Quejas, con el objeto de contar con los elementos necesarios para el correcto trámite y sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, a fin de integrar debidamente el expediente, en relación con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la Jurisprudencia número 28/2010, cuyo rubro es “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

¹ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES”***.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A119/2026

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”, considera pertinente instruir a la Oficialía Electoral, realice lo siguiente:

- Se instruye a la Oficialía Electoral, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación integral de la totalidad de las ligas electrónicas proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, la verificación de todas las cuentas de Facebook que se señalan en su escrito de queja, así como la verificación de presencia de niños, niñas y adolescentes en las imágenes y publicaciones realizadas.

...

ACUERDO:

TERCERO: Se **reserva** la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en la Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a **realizar las diligencias necesarias** para mejor proveer, contenidas en la Consideración SÉPTIMA del presente Acuerdo, proporcionadas por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su escrito de queja, y al término de cuenta de las acciones realizadas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva y a la Asesoría Jurídica del Consejo General, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

...” (sic).

En consecuencia, el 28 de abril de 2026, la Oficialía Electoral emitió el memorándum OE/104/2026, por el cual remitió el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/10/023/2026.

QUINTA. Solicitud de Medidas Cautelares. El Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General en su escrito de queja, solicitó el dictado de medidas cautelares, en el siguiente sentido:

“...

Es necesario en consecuencia la que esta autoridad administrativa electoral lleve a cabo las medidas que resulten necesarias, entre ellas la certificación de las publicaciones señaladas en el presente escrito, publicadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicitar que se retire toda la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, porque además se configuran violaciones de tacto sucesivo, al permanecer en las cuentas de redes sociales, tanto oficiales como personales, la exposición de los programas sociales promovidos, con la imagen de las personas denunciadas, como parte de la propaganda política-electoral que de forma adminiculada cuentan con la intención de generar preferencia hacia MORENA y sus propias y probables candidaturas, así como ordenar a las personas denunciadas y al partido político correspondiente, a abstenerse de publicar propaganda que implique actos de campana anticipada y promoción personalizada; así como en el caso de las

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A119/2026**

publicaciones en donde se han exhibido a menores de edad con rostros plenamente identificables, el retiro de dichas publicaciones o la difuminación de los rostros de personas menores de edad.

Por lo que, como órgano sustanciador que conoce en primera instancia del procedimiento sancionador y garante de la legalidad y equidad en la contienda electoral, le solicito en términos del artículo 614 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en relación con la tesis LX/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de las medidas cautelares pertinentes de manera urgente y sin dilación, para el retiro de cualquier tipo de publicidad que incumpla con la ley electoral, en todas las páginas en redes sociales de las personas denunciadas (sic).

...

SEXTA. Interés Superior de la Niñez. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones, así como en todos los actos, propuestas, procedimientos e iniciativas, sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. En el ámbito electoral, las transgresiones al interés superior de la niñez, se refieren a acciones que, directa o indirectamente, vulneran los derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes durante procesos electorales o campañas políticas. Estas transgresiones pueden manifestarse en diversas formas, como la utilización de imágenes o videos de menores de edad en propaganda política sin su consentimiento o el de sus padres, o la exposición de niños a mensajes o situaciones que puedan afectar su desarrollo emocional o psicológico, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 75 y 79 de la LDNNAEC.

ARTÍCULO 79. *En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.*

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene...” (sic).

En sesión de 26 de enero de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobaron los *“Lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”*, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos.

En atención a lo anterior, el 6 de noviembre de 2019, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG481/2019, intitulado **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019**

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A119/2026

Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, para quedar de la siguiente forma:

“Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores:

8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9. El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad. Explicación sobre el alcance de la participación y la obtención de la opinión informada de la niña, niño o adolescente

9. Los sujetos obligados señalados en el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A119/2026

reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Las posibles consecuencias y alcances del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen. Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación que se haga.” (sic).

SÉPTIMA. Dictado de Medidas Cautelares. Al respecto, debe decirse que las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias, las cuales están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación antijurídica. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo procede respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A119/2026**

manera transitoria el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables. En otras palabras, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredite la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Dicho lo anterior, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/A014/2026, mediante el cual solicitó a la Oficialía Electoral, la inspección ocular de las ligas e imágenes proporcionadas en el escrito de queja por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, remitiendo la Oficialía Electoral el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026, con la finalidad de verificar los hechos denunciados.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas por el quejoso, así como del desahogo de las mismas realizado por la Oficialía Electoral en el Acta antes mencionada, se observaron 12 imágenes y 73 ligas electrónicas las cuales fueron desahogadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026.

Cabe señalar que, el quejoso en su solicitud de medidas cautelares, refiere a publicaciones realizadas en las redes sociales de Facebook, Instagram y X, así como solicita el retiro de la propaganda que se ha publicitado en donde se identifica plenamente a los servidores públicos denunciados, de lo anterior y de lo inspeccionado en el **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026**, emitida por la Oficialía Electoral, se constató que, de los links proporcionados en la queja, se cuenta con publicaciones realizadas en la red social de Facebook, de los cuales, los marcados con los números 13, 59, 60, 62 y 73 no se encontraron disponibles, conforme a lo siguiente:



La liga marcada con el número 1 corresponde al perfil o página de la red social Facebook de nombre **"Epicentro Campeche"** que contiene un video de 01:29 minutos de duración, de los cuales en el minuto 01:17 se observó presencia de menores con el rostro descubierto. Además, en la descripción del video se observa la presencia de los CC. Walther Patrón Bacab, Esteban Hinojosa Rebolledo y Guillermo Novelo.

De las ligas marcadas del número 2 al 12 y del 14 al 57 corresponden a publicaciones del perfil de la red social Facebook de nombre **"Walther Patrón Bacab"** de las cuales se observa la interacción del servidor público Walther Patrón Bacab, en el evento denominado **"martes de pintadera en Holoch"**, en dichas ligas electrónicas, se advierte que solo en **una** de las publicaciones denunciadas por la parte actora, se observó el rostro de un menor, específicamente en la liga electrónica marcada con el número 11,

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A119/2026

<https://www.facebook.com/share/1GFnok5n2o/> ubicada en la página 38 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026, por lo que la Oficialía Electoral procedió a la difuminación del rostro del menor, por lo que esta Autoridad Electoral, procederá a emitir una medida cautelar al respecto.



En las demás ligas electrónicas, inspeccionada por esta autoridad a través de la Oficialía Electoral, se trata de un evento denominado "Día de la Pintadera", que mediante el Acta de Inspección Ocular antes señalado, se encuentra certificado que todas y cada una de las fotografías en donde se puede observar a algún menor, se han difuminado sus rostros, por lo cual no hay una exposición pública que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que, no se requiere de que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.



De las ligas marcadas con los números 58 y 61 corresponden al perfil o página de la red social Facebook de nombre "Victor Ponce", en los que se observa lo siguiente "Estuve presente en el tradicional

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*"Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa"*

Acuerdo JGE/A119/2026

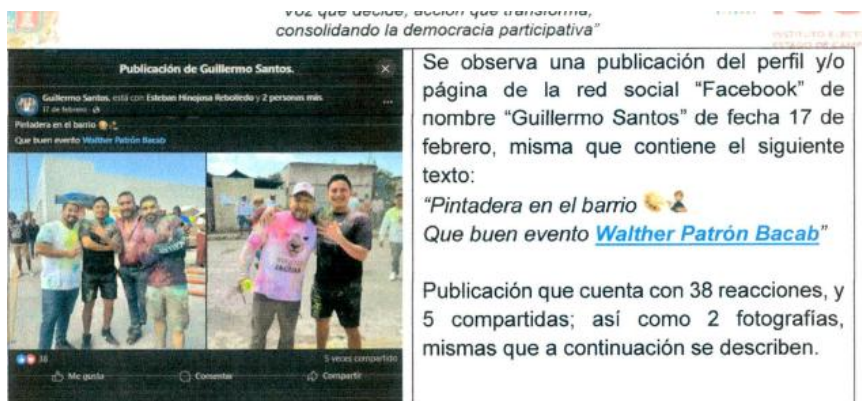
#MartesDePintadera con la comunidad de #Holoch", no se observa la exposición pública que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.

61.- Se escribe en el navegador la dirección de url, <https://www.facebook.com/share/18LSjOEM1T/>; al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que se describe a continuación: -----



Al abrir el enlace se observa una publicación del perfil de la página y/o perfil: "Víctor Ponce", publicación que cuenta con 150 reacciones, 11 comentarios y 27 compartidas,

De las ligas marcadas con los números 63 al 69 corresponden al perfil o página de la red social Facebook de nombre "Vicky García", en los que se observa diversas imágenes con la presencia del C. Esteban Hinojosa, se aclara que el perfil es de una ciudadana, la publicación marcada con el número 70 corresponde al perfil de la red social Facebook de nombre "Guillermo Santos" no se observa la exposición pública que vulnere los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que, no se requiere que esta Autoridad Electoral, dicte alguna medida cautelar, respecto a este tema.



Se observa una publicación del perfil y/o página de la red social "Facebook" de nombre "Guillermo Santos" de fecha 17 de febrero, misma que contiene el siguiente texto:

"Pintadera en el barrio 🌞
Que buen evento [Walthor Patrón Bacab](#)"

Publicación que cuenta con 38 reacciones, y 5 compartidas; así como 2 fotografías, mismas que a continuación se describen.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A119/2026

De las ligas marcadas con los números 71 y 72 corresponden a la página de la red social Facebook “Operación Nación, en las que se observa un video con duración de 01:29 segundos en los que se aprecia lo siguiente:

consolidando la democracia participativa  Se observa una publicación del perfil y/o página de la red social “Facebook” de nombre “Operación Nación”, en la cual no se aprecia fecha alguna, misma que contiene el siguiente texto: “La comunicación social es hacer campaña informativa”. Walther Patrón Bacab respondió a críticas por sus reuniones con vecinos de diferentes colonias de la ciudad capital de Ver menos” Publicación en la que se aprecia un video con una duración de 00:45 segundos (Cuarenta y Nueve segundos), publicación que cuenta con 202 reacciones, 58 comentarios y 9 compartidas, por lo que se procede a	Contenido de audio del video. Como contenido de audio del video se escucha al C. Walther Patrón y a una persona del sexo masculino que realiza preguntas, mismo que se transcribe a continuación: Persona 1: ¿A qué se debe esto? Walther: Estamos informando de los logros de la gobernadora. Que nos dijo la gobernadora, más territorio, menos escritorio. Entonces, vamos a las colonias, igual vamos a ir a municipios a informar de las acciones que está haciendo la gobernadora. Que hay muchísimo que decir. Persona 1: Hay redes sociales de que algunas personas están interpretando esto como un acto anticipado de campaña. ¿Qué les podría responder a eso? Walther: No, para nada. Nuestra función es hacer campaña, como siempre. La comunicación social es hacer campaña todo el tiempo. Y estar informando de los logros, programas y acciones que tiene el gobierno de todos. Acercarlo a la ciudadanía. Vale más ahorita el boca a boca que simplemente nada más comunicar en medios de comunicación. Eso nada más es una estrategia. A través de los medios es una, a través de las redes sociales es otra y a través del territorio es otra.
---	---

Ahora bien, respecto a las personas denunciadas Esteban Hinojosa Rebolledo, Guillermo Manuel Novelo Oreza, Juan Luis Rodríguez Lizárraga, en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular **OE/IO/023/2026** se observó que dichas personas no realizaron ninguna de las publicaciones denunciadas en el escrito de queja, y que la entrevista que menciona la parte actora correspondió a una publicación del perfil o página de la red social Facebook de nombre “Operación Nación”.

Por lo anterior, la Junta General Ejecutiva, procede al análisis de las medidas cautelares; las cuales deben contener las consideraciones fundadas y motivadas para ellos; lo anterior de conformidad, con los artículos 56, 58 y 59 del Reglamento de Quejas.

Como se ha señalado, respecto de las medidas cautelares, son los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, de conformidad con el artículo 2 fracción XV del Reglamento de Quejas. Al respecto, y en concordancia con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la SUP-REC-102/2020, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia. Las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. Tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



*“Voz que decide; acción que transforma;
consolidando la democracia participativa”*

Acuerdo JGE/A119/2026

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

En ese sentido, es de señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, por la cual se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quién sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Luego entonces, solo se estiman protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismo persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Asimismo, lo contenido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto siguiente:

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A119/2026**

“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. - La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.”

Ahora bien, se considera que es procedente en vía de tutela preventiva la solicitud de medidas cautelares, puesto que, desde una **perspectiva preliminar**, se considera que de la publicación denunciada que se encuentra visible, al contar con participación de una persona servidora pública y estar fijada en la Red Social Facebook, genera un alcance mayor, y pudieran ser probablemente ilícitos, por lo que debe suspenderse temporalmente dicha reproducción, con la finalidad de evitar su reproducción y alcance.

De igual forma y en virtud de que se constató que, en las publicaciones contenidas en los enlaces inspeccionados en el perfil de Facebook “Walther Patrón Bacab” del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, solo en una liga electrónica, hay presencia de un menor de edad, es por lo que se requiere de una atención por esta autoridad, en atención al principio del Interés Superior de la Niñez.

En el mismo sentido, cabe señalar que los perfiles de Facebook “La Cabina” página 7, “Epicentro Campeche” páginas 10 y 11 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular, a pesar de no ser perfiles denunciados, se aprecia que en las publicaciones inspeccionadas hay presencia de menores de edad, por lo que, de igual forma requiere de una atención por esta autoridad en atención al principio del Interés Superior de la Niñez.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

**Acuerdo JGE/A119/2026**

En ese sentido es pertinente precisar la siguiente premisa sobre la Aparición de personas menores de edad en las publicaciones:

El contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y su militancia se encuentra amparada por la libertad de expresión, en relación con la cual, la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones que debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a fin de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática. No obstante, el ejercicio de dicha libertad fundamental no es absoluto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, la acotación en torno a los aspectos que no deben perturbarse con la expresión de ideas se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en tales conductas a efecto de salvaguardar los bienes jurídicos ahí protegidos, como lo es, el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo por supuesto, los derechos de las y los menores, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, como se advierte a continuación:

Artículo 4.

"... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez..."

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas, como lo es el consentimiento que debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas, que debe ser por escrito, informado e individual y cumplir con los requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento.

Finalmente, la Sala Superior, ha considerado que cuando se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez, se debe realizar una valoración con mayor escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, al ser una consideración primordial que debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos que pudieran afectar los intereses de las personas menores de edad.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A119/2026**

Dicho criterio, se encuentra plasmado en la Jurisprudencia 5/2023, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, y similares criterios se han establecido en las sentencias **SXJG-66/2026** y **SX-JG-72/2026** emitidas por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, el órgano jurisdiccional antes señalado, emitió el criterio que cuando en la propaganda política-electoral se utilicen imágenes de niñas, niños y adolescentes en recursos propagandísticos, atento al interés superior, las autoridades electorales deben implementar medidas encaminadas a la tutela de sus derechos, sin que resulte necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de las personas menores de edad, en tanto que, para efectos de su protección, lejos de exigirse la acreditación de la afectación, basta que su derecho se coloque en una situación de riesgo.

En atención a lo previamente expuesto en la presente consideración, la Junta General Ejecutiva determina procedente el dictado de las medidas cautelares correspondientes, con la finalidad de preservar y salvaguardar los principios constitucionales previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como procurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuya observancia debe ser garantizada por las autoridades electorales, consistente en:

1. Requerir al C. **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor exhibido en la liga electrónica con número 11 de la página 38 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026, para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas; esto, de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
2. En caso de no remitir el consentimiento antes citado, se determina emitir una **medida cautelar**, consistente en **ordenar** al C. **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; **para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, realicen el retiro de la publicación, alojada en la liga electrónica con número 11, <https://www.facebook.com/share/1GFnok5n2o/> de la página 38 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026.
3. Se **requiere** a los administradores de los perfiles de Facebook "*La Cabina*" y "*Epicentro Campeche*", para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitan a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo; esto de conformidad con los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral².
4. En caso de no remitir el consentimiento antes citado, se determina emitir una medida cautelar, consistente en ordenar a los administradores de los perfiles de Facebook "*La Cabina*" y "*Epicentro Campeche*", para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del

² Visible en: <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>.



Acuerdo JGE/A119/2026

menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026.

Cabe señalar que, la situación expuesta **no prejuzga respecto de la existencia o no de la infracción denunciada**, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente Acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto, pues de las investigaciones que en su caso se realicen para el dictado de la determinación pudieran obtenerse elementos adicionales a los que obran en autos en este momento.

OCTAVA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 286 fracciones VIII y XI, 603, 604, 605, 606 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracciones XII y XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 30 y 34 del Reglamento de Quejas y 43 fracción III y 54 del Reglamento Interior, para que la Junta General Ejecutiva, se encuentre en aptitud de determinar la aprobación respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa en el presente expediente.

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba el dictado de medidas cautelares en el expediente **IEEC/Q/POS/010/2026**; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se aprueba requerir al C. **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remita a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor exhibido en la liga electrónica con número 11 de la página 38 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO: Se determina que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, se aplicará la **medida cautelar**, consistente en ordenar al C. **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; **para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo**, realicen el retiro de la publicación, alojada en la liga electrónica con número 11, <https://www.facebook.com/share/1GFnok5n2o/> de la página 38 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se **requiere** a los administradores de los perfiles de Facebook **"La Cabina"** y **"Epicentro Campeche"**, para que, en un plazo no mayor a 48 horas, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo, remitan a esta autoridad el consentimiento de los padres o tutores, o de quien se presume ejerce la patria potestad del menor de edad para la aparición de estos en las publicaciones inspeccionadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026, misma que se adjunta al presente acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se determinar que, en caso de no remitir el consentimiento antes citado, emitir una medida cautelar, consistente en ordenar a los administradores de los perfiles de Facebook **"La Cabina"** y **"Epicentro**

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".

**Acuerdo JGE/A119/2026**

Campeche", para que, al vencimiento del plazo antes referido se sirva a cubrir o difuminar el rostro del menor de edad o en su defecto retirar las fotos en las que aparecen menores de edad, respecto de las publicaciones inspeccionadas en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/023/2026; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo de 48 horas señalado anteriormente, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la difuminación del rostro de los menores de edad y/o el retiro de las publicaciones objeto del presente Acuerdo; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **notifique** el presente Acuerdo en copia certificada al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada a los CC. **Walther Patrón Bacab**, Titular de la Unidad de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Campeche; **Víctor Hernández Ponce**, Titular del Despacho del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Campeche; **Guillermo Santos**, Coordinador de Jóvenes MORENA Campeche, en los datos de contacto señalados en el escrito de queja y/o en los datos de contacto que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, con el auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo en copia certificada a los perfiles de Facebook "*La Cabina*" y "*Epicentro Campeche*" en los datos de contacto que obren en poder del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, publicar el presente Acuerdo en el sitio <https://www.ieec.org.mx/acuerdos-y-actas>; a la Oficialía Electoral publicar el presente Acuerdo, en los estrados físicos, así como electrónicos en el sitio <http://www.ieec.org.mx/Estrados> de la página electrónica www.ieec.org.mx, y a la Unidad de Comunicación Social, realizar la difusión del presente Acuerdo en las redes sociales y en los medios de difusión oficiales del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnar de manera electrónica el presente Acuerdo a la Comisión de Quejas, a la Asesoría Jurídica del Consejo General, a la Oficialía Electoral, a la Unidad

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".



Acuerdo JGE/A119/2026

de Tecnologías, Sistemas y Cómputo y a la Unidad de Comunicación Social, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese los puntos de Acuerdo del presente en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMO TERCERO: Agréguese el presente Acuerdo al expediente correspondiente.

ASI LO ACORDARON EL Y LAS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, C.P. IRIS JAZMIN NAVARRETE CARRILLO, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, PRERROGATIVAS DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; L.A LUIS ALFONSO RIVERO NOVELO, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; LICDA. LILIANA LUISA DEL ROSARIO VIVANCO VERDUZCO, DIRECTORA EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LIC. DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO³, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL; EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 19 DE AGOSTO DE 2026.

³ En suplencia por ausencia y con fundamento en los artículos 280 fracciones II, V y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 20 fracciones I, VIII y XXIV del Reglamento Interior del IEEC, así como del Memorándum PCG/480/2026.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".